

presentar las alegaciones o reclamaciones que estimen oportunas.

El proyecto y Estudio, estarán a disposición del público durante el plazo de exposición, en la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Bullas.

Bullas, 1 de abril de 2005.—El Alcalde.

Cartagena

3956 Aprobación inicial de cambio de sistema, programa de actuación y proyecto de reparcelación de la U.A. n.º 7.10 del P.E.R.I. de Isla Plana.

En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena el diez de octubre de dos mil tres, se adoptó el acuerdo de

aprobar inicialmente el cambio de sistema, programa de actuación y proyecto de reparcelación de la U.A. n.º 7.10 del P.E.R.I. de Isla Plana, presentado por José Mendoza Agüera y otros.

Dicho acuerdo y los correspondientes proyectos quedan sometidos a información pública por plazo de veinte días en la Oficina de Información Urbanística sita en las dependencias de la Concejalía de Urbanismo en C/ Ronda Ciudad de La Unión, número 4, a fin de que las personas interesadas lo examinen y formulen las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Asimismo y de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, este anuncio servirá de notificación con carácter general a cuantos interesados en el expediente no lo hayan sido por las causas consignadas en el referido artículo.

Cartagena, 1 de marzo de 2005.—El Concejal Delegado de Urbanismo, Agustín Guillén Marco.

Fortuna

3946 Aprobación definitiva de la Ordenanza para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 25 de mayo de 2004, aprobó inicialmente la Ordenanza para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones.

Transcurrido el plazo de exposición pública, abierto mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 3 junio de 2004, sin que se haya presentado reclamación alguna, el acuerdo ha resultado automáticamente elevado a definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. En aplicación del artículo 70.2 de la misma Ley, se publica el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada, con el siguiente tenor literal:

INTRODUCCIÓN

TÍTULO I.-NORMAS GENERALES

TÍTULO II.-DEFINICIONES

TÍTULO III.-NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

TÍTULO IV.-AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAL RUIDOS

TÍTULO V.-CARACTERÍSTICAS DE LA MEDICIÓN

TÍTULO VI.-VEHÍCULOS A MOTOR

TÍTULO VII.-ACTIVIDADES VARIAS

TÍTULO VIII.-VIBRACIONES

TÍTULO IX.-CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN Y DE APERTURA DE ACTIVIDADES

TÍTULO X.-ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ACÚSTICA

TÍTULO XI.-INSPECCIÓN Y CONTROL

TÍTULO XII.-INFRACCIONES Y SANCIONES. DISPOSICIONES

TRANSITORIAS. DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DISPOSICIÓN FINAL

INTRODUCCIÓN

A través de la presente Ordenanza para la Protección del Medio Ambiente contra las Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones se pretende contribuir, de modo eficaz, a mantener y potenciar la calidad de vida de los ciudadanos en entornos que resulten cada vez más dignos y agradables, anteponiendo la salud y el derecho al descanso de los mismos sobre minoritarias conductas egoístas e insolidarias y sobre concretos intereses económicos desconocedores del bien general, de necesaria e ineludible protección. Se pretende, en definitiva, hacer plenamente efectivo el principio general contenido en el artículo 45 de la Constitución Española, relativo al derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

La Unión Europea, el Estado Español y las distintas Comunidades Autónomas, han arbitrado instrumentos jurídicos adecuados para la defensa del medio ambiente en general. En el concreto ámbito territorial de la Región de Murcia, la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, y con posterioridad la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, dictadas en el ámbito de la lucha contra el ruido ambiental, constituyen la normativa fundamental al amparo de la cual se aprueba la presente Ordenanza Municipal.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Fortuna, al amparo de lo dispuesto en la normativa anteriormente citada, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido.

Artículo 2.

1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, toda clase de construcciones, obras e infraestructuras, todo tipo de vehículos y medios de transporte, todas las instalaciones (industrias, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios), así como cualquier aparato o elemento, y cualquier acto o comportamiento, que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el titular, promotor o responsable de los mismos, y el lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que puedan ocasionar daños, molestias graves o riesgos para la salud en las personas, o en bienes de cualquier naturaleza.

b) Que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

2. En los trabajos de planeamiento urbano, y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse la incidencia que unos y otros puedan tener en cuanto a ruidos y vibraciones se refiere, al objeto de que las planificaciones, decisiones o soluciones que se adopten proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

3. Lo dispuesto en el aparato anterior será de aplicación, entre otros, en los siguientes casos:

-Organización del tráfico en general.

-Transportes colectivos urbanos y transporte público en general.

-Recogida de residuos sólidos y limpieza viaria.

-Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos...), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios médicos, ambulatorios...) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos...).

-Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalaciones y de licencias de apertura de todo tipo de actividades.

-Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.

-Planificación y proyectos de vías férreas, autopistas, autovías, carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado.

-Proyectos de vías de circulación en general, y estudios de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas mediante muros aislantes o absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).

-Trabajos de mantenimiento, señalización y pintado en las vías públicas.

-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, así como de los instrumentos de desarrollo para los suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 3.

Corresponderá a la Alcaldía, y a los servicios municipales correspondientes (Policía Local y Servicios Técnicos Municipales), en sus respectivos ámbitos competenciales y de actuación, exigir, de oficio o a instancia de parte, la

adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas, e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Esta normativa habrá de ser exigida, asimismo, en el momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública y realización de infraestructuras, así como en todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios, y en la ampliación, reforma o demolición de unas y otras, cuando se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

3. El incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, de las condiciones señaladas en las licencias, o de los actos y acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

5.1. Frecuencia:

Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en un tiempo de un segundo; es equivalente al inverso del período. Su símbolo es f y su unidad es el hertzio, Hz.

5.2. Sonido:

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

5.3. Ruido perturbador:

Es el ruido producido por focos sonoros, cuyo efecto sobre la comunidad es predominante sobre el considerado habitual en el punto de medición, resultando además molesto.

5.4. Ruido de fondo:

Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado durante el 90% del tiempo de observación (percentil L_{90}), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

5.5. Ruido continuo:

Es aquél cuya diferencia entre el valor máximo y otro mínimo, observados durante el tiempo de medida, no sobrepasa los 6 dB (A):

5.6. Ruidos blanco y rosa:

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava, es un valor constante, se denomina ruido rosa.

5.7. Nivel sonoro exterior o interior en dBA:

El primero es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial, comercial o de servicios, medido en el exterior del lugar de recepción; y el segundo, es el nivel sonoro procedente de una actividad medida en el interior del edificio receptor.

5.8. Nivel sonoro de emisión:

Es el nivel sonoro emitido por un foco industrial, o una actividad comercial o de servicios, medido a tres metros y medio (3'5 m.) del foco productor del ruido o de las paredes, edificios u otras estructuras que separen la actividad del medio exterior. Es el nivel alcanzado o sobrepasado el diez por ciento (10%) del tiempo de medición (L_{10}), medido durante un máximo de tres minutos (3 min.), estando el foco industrial o actividad en régimen de normal funcionamiento, habiéndose corregido el ruido de fondo.

5.9. Nivel sonoro de inmisión:

Es el nivel sonoro emitido por una actividad y detectado en el medio ambiente exterior o en una vivienda colindante o edificio receptor de los ruidos.

5.10. Nivel de ruido de fondo:

Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado durante el 90% del tiempo de observación (percentil L_{90}), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

5.11. Escala ponderada A de niveles, decibelio A:

Escala de medida de niveles que se establece mediante el empleo de la curva de ponderación A tomada de la Norma UNE-21-314-75, para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

5.12. Coeficiente de absorción:

Es la relación entre la energía acústica absorbida por un material y la energía acústica incidente sobre dicho material, por unidad de superficie; su símbolo es a .

5.13. Absorción acústica:

Es la magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto.

Su unidad es el metro cuadrado, m^2 , y su símbolo es A .

5.14. Aislamiento acústico en dBA:

Es el aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas por la norma UNE-740404-84. Parte 4. Su símbolo es R , su Unidad es el dB(A), y se define por la expresión:

$$R = D + 10 \cdot \log \left(\frac{6,13 \cdot S \cdot Tr}{V} \right)$$

Siendo: S , la superficie del elemento separador en m^2 .

V , el volumen en m^3 , del local receptor.

Tr , el tiempo de reverberación del local receptor.

D , el aislamiento acústico bruto.

Asimismo, puede calcularse con la fórmula:

$$R = D + 10 \cdot \log(S/A) = L_1 - L_2 + 10 \cdot \log(S/A), \text{ en dB.}$$

Donde: A , es la absorción del recinto receptor, en m^2

L_1 , es el nivel de intensidad acústica del local emisor.

L_2 , es el nivel de intensidad acústica del local receptor.

5.15. Índices de valorización del Ruido más usuales:

Niveles percentiles:

Expresa los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo:

Nivel L_{10} : Es el nivel sonoro que se sobrepasa durante el 10% del tiempo de observación.

Nivel L_{50} : es el nivel de ruido que se sobrepasa durante el 50% del tiempo de observación, también denominado nivel medio.

Nivel L_{90} : Es el nivel sonoro que se sobrepasa durante el 90% del tiempo de observación.

TÍTULO III

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 6.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones, por ruidos y vibraciones evitables, no excedan de los límites que se indican o a los que se hace referencia en este Título.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB). Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s^2), medio en tercios de octava entre 1 y 80 Hz.

3. Los períodos día/noche a los que se hace referencia en la presente Ordenanza se ajustarán a la siguiente distribución mensual anual:

	<u>Periodo-día</u>	<u>Periodo-noche</u>
Verano (mayo-septiembre)	8'01 a 23'00 h.	23'01 a 8'00 h.
Invierno (octubre-abril)	8'01 a 22'00 h.	22'01 a 8'00 h.

Artículo 7.

1. En el medio ambiente exterior, con exclusión de los ruidos procedentes del tráfico o de fuentes ruidosas naturales, no se podrá producir ningún ruido, independientemente de la naturaleza de la fuente sonora (pública o privada, con fines lucrativos o no), a través de actividades, máquinas o instalaciones, que sobrepase los niveles de presión sonora que se indican en la siguiente Tabla:

ZONAS DE SUELO SEGÚN EL P.G.O.U.	NIVEL PERMITIDO DÍA dB (A)	NIVEL PERMITIDO NOCHE dB (A)
Dotaciones sanitarias, docentes, culturales Parques y jardines	60	50
Zonas de Suelo Urbano	65	55
Dotaciones recreativas y deportivas	75	65
Polígonos Industriales		

2. La zonificación descrita en la Tabla anterior se corresponde con la propia del Plan General de Ordenación Urbana vigente. El desarrollo del planeamiento general a través de planes urbanísticos hará necesaria la inclusión en dicha Tabla de las nuevas zonas, atendiendo a las características de los usos concretos. En tanto no sean incluidas éstas, regirán en las mismas, por analogía, los niveles de presión sonora existentes en las zonas actuales en cuanto a los distintos usos permitidos.

3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva, deportiva, lúdica, o de la naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, modificaciones en cuanto a horarios o niveles de ruido en relación a los establecidos en el apartado primero anteriormente y a cualquiera otros señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 8.

1. En los recintos interiores, los titulares de los focos de ruido (actividades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro) estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para:

- a) Evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de la actividad y ocasione molestias o incomodidades a los asistentes o a los vecinos colindantes.
- b) Evitar la transmisión de ruidos al exterior que rebasen los límites establecidos en el art. 7.

2. Los niveles de ruido transmitidos a un establecimiento, vivienda o local por cualquier actividad (industrial o comercial) o actuación ruidosa (mediante máquinas o instalaciones), con la exclusión de los ruidos originados por el tráfico o debidos a fuentes ruidosas naturales, no superarán los siguientes límites, según los distintos usos, y el tipo de ruido causante:

A) RUIDO ESTRUCTURAL

USO	NIVEL PERMITIDO DÍA dB (A)	NIVEL PERMITIDO NOCHE dB(A)
Sanitario, docente, cultural, religioso, vivienda, hospedaje, cines, teatros.	40	30
Comercio, oficinas, restaurantes, bares.	45	35

A) RUIDO AEREO

USO	NIVEL PERMITIDO DÍA dB (A)	NIVEL PERMITIDO NOCHE dB(A)
Sanitario, docente, cultural, religioso, vivienda, hospedaje, cines, teatros.	50	40
Comercio, oficinas, restaurantes, bares.	55	45

Estos niveles de ruidos serán los máximos permitidos. Las mediciones se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

3. Los niveles anteriores se aplicarán a otros establecimientos o locales no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional y de necesidad equivalente de protección acústica.

4. Queda prohibida la transmisión desde el interior de los recintos al exterior de niveles sonoros que superen los límites indicados en el art. 7, y en el interior de las viviendas o locales colindantes de niveles de ruido superiores a los indicados en el apartado segundo.

TÍTULO IV

AISLAMIENTO ACÚSTICO DE EDIFICACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN RUIDOS.

Artículo 9.

A efectos de los límites sonoros fijados en los artículos 7 y 8, sobre protección del medio ambiente en el exterior y en los recintos interiores, se tendrán en cuenta las prescripciones sobre aislamiento acústico de las edificaciones y actividades que generan ruidos contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 10.

1. En todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación y Condiciones Acústicas (1982-NBE-CA-88), aprobada por el Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio (B.O.E. de 7 de septiembre), modificado por el Real Decreto 2.116/1982, de 12 de agosto (B.O.E. de 3 de septiembre y 7 de octubre de 1982) así como, en general, cuantas modificaciones reglamentarias, alternativas o soluciones técnicas puedan aprobarse en el futuro relativas al aislamiento de las edificaciones.

2. En dichas edificaciones, la orientación del edificio, y demás características constructivas, deberán garantizar que en el medio ambiente interior no se superen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 11.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojan actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior, o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel de ruido que en su interior se origine, e incluso, si fuere necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

2. El cumplimiento de las disposiciones del presente artículo no exime de la obligación de cumplir, asimismo, con los niveles exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 12.

1. En los cerramientos de actividades o instalaciones donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dB (A) se exigirá un aislamiento acústico más restrictivo, en función de los niveles de ruido producidos y del uso del suelo, debiendo disponer de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de puertas y ventanas existentes o proyectadas. Los aislamientos acústicos tomarán los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 45 dB (A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.

b) Los parámetros de los locales destinados a discotecas, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 55 dB (A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.

c) Los parámetros de los locales destinados a discotecas, tablaos flamencos y similares deberán tener un aislamiento normalizado mínimo de 60 dB (A) a ruido rosa con respecto a las viviendas colindantes.

2. Los anteriores valores no excluyen del cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruido establecidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 13.

1. Los aparatos elevadores, instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, distribución y evacuación de aguas, calderas de calefacción, chimeneas de evacuación de humos o gases, transformación de energía eléctrica, grupos compresores en instalaciones frigoríficas, bombas de agua, climatizadores, evaporadores, condensadores, y demás servicios de los edificios, deberán ser instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en esta Ordenanza, tanto hacia el exterior como hacia el interior del edificio.

2. Cuando las indicadas instalaciones sean colectivas y estén ubicadas en zonas de uso común del edificio, la responsabilidad sobre su aislamiento recaerá sobre los promotores de la edificación o en la comunidad de propietarios.

3. En caso de que dichas instalaciones sean de uso particular, no colectivo, la responsabilidad recaerá sobre el propietario o usuario de la instalación.

Artículo 14.

El obligado a costear las reformas o reparaciones necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza, incrementando el aislamiento acústico de los elementos constructivos de edificaciones y actividades, será el responsable o titular del foco del ruido, aunque dichas reformas o reparaciones deban llevarse a cabo en distintas propiedades.

TÍTULO V

CARACTERÍSTICAS DE LA MEDICIÓN

Artículo 15.

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1ª) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generados de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a los focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

2ª) El aparato medidor empleado deberá cumplir, indistintamente, con cualquiera de las siguientes normas: UNE-20-493-93 Clase 2 (sonómetro de posición), UNE 20-464-90 Clase 2, IEC 804:1985 (Amend 2:1993) Tipo 2, IEC 651:1979 (Amend 1:1993) Tipo 2, ANSI S.1.4. Tipo S2A, o cualquier otra norma posterior que la sustituya. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada dB (A).

3ª) En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

-Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.

-Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se le fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos obtenidos.

-Contra el efecto del viento: Cuando se realicen mediciones en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 0'8 m/ s., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1'6 m/ s., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

-Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dB (A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB (A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

4ª) Se practicarán tres mediciones, de 1 minuto de duración como mínimo cada una, y con un intervalo entre ellas de al menos 3 minutos, tomando como representativo el valor más alto de L_{10} alcanzado en las tres mediciones.

5ª) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

6ª) Valoración del nivel de ruido de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en el nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel sonoro de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con las tablas del Anexo I.

Por causas suficientemente motivadas, a juicio del funcionario municipal (locales de pública concurrencia, procesos productivos, etc.), la medición podrá realizarse en las siguientes 72 horas.

7ª) Se utilizará el nivel sonoro de inmisión, como indicador del grado de molestias por ruidos en un edificio, cuando dichos ruidos se transmitan desde el local emisor a una vivienda por los paramentos constructivos del edificio.

También se utilizará el nivel sonoro de inmisión cuando la transmisión de ruidos se realice por vía aérea desde el recinto de una actividad hasta un edificio de viviendas, a través de la fachada, ventanas, puertas y/ o balcones.

8ª) Medidas del nivel sonoro exterior: Las medidas en exteriores se efectuarán a 1'2 metros y sobre el suelo, y a más de 1'5 metros de cualquier fachada.

9ª) Medidas del nivel sonoro interior: Las medidas en interiores se efectuarán, siempre que sea posible, a 1'2 metros del suelo y pared o superficie reflectante, y a más de 1'5 metros de las ventanas.

10ª) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales se realizarán a 1'5 metros de la fachada y a no menos de 1'20 metros del nivel del suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

11ª) Para la medida del aislamiento se aplicará el método de la diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB (A), dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse constituyente del aislamiento del cerramiento.

12ª) Antes de cada medición, el aparato de medida deberá ser calibrado mediante un pistófono o calibrador de nivel. Estos controles deberán complementarse con otros realizados en laboratorio especialmente equipado y debidamente autorizado, al menos cada dos años.

13ª) La medida del ruido transmitido por vía estructural del edificio será realizada con puertas y ventanas de acceso al habitáculo totalmente cerradas, tanto en verano como en invierno. La medida del ruido transmitido por vía aérea se realizará con ventanas entreabiertas, tanto en verano como en invierno.

TÍTULO VI

VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 16.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, al objeto de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general, y específicamente en los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958 para homologación de vehículos, a los Decretos dictados en su desarrollo (BOE n.º 119, de 19-05-82), y a cuanta normativa general o específica pueda dictarse en el futuro y resulte directamente aplicable.

Artículo 17.

Quedan específicamente prohibidas las actuaciones que a continuación se indican:

- a) La circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
- b) La circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.
- c) Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos (aceleraciones innecesarias, forzamiento del motor en pendientes, y actuaciones similares).

Artículo 18.

Queda prohibido el uso de bocinas (o cualquiera otra señal acústica) dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de que se produzca cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito en la calzada de las vías públicas.

Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente cuando éste no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicios contra Incendios o Asistencia Sanitaria), o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 19.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos, y Decretos que lo desarrollan (BOE 18- 05- 82 y 22- 06- 83), así como en el Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, recogidos en la tabla del Anexo II.

2. En aquellos casos en que pueda afectarse notoriamente la tranquilidad de la población, podrán señalarse zonas o vías en la Ciudad en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 20.

Para la inspección y control de los vehículos a motor los servicios municipales correspondientes se atenderán a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo anterior.

TÍTULO VII

ACTIVIDADES VARIAS

CAPÍTULO I

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 21.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia, o en el interior de los edificios, deberá sujetarse a los límites que exige la normal convivencia ciudadana.

2. Los preceptos contenidos en este Capítulo vienen referidos a ruidos producidos especialmente durante las horas de descanso nocturno, debidos:

- a) A tonos excesivamente elevados de la voz humana o a la actividad directa de las personas.
- b) A sonidos o ruidos producidos por animales domésticos.
- c) A los aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) A los aparatos domésticos.

Artículo 22.

1. En relación con los ruidos del apartado 2º, letra a), del art. 21, queda expresamente prohibido:

- a) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche en las vías públicas.
- b) Cualquier tipo de ruido que pueda evitarse en el interior de las viviendas, en especial durante el horario comprendido entre las 22'00 horas y las 8'00 horas del día siguiente, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de mobiliario u otras causas similares.

2. En relación con los ruidos del apartado 2º, letra b), del artículo 21, queda expresamente prohibido, durante el horario comprendido entre las 22'00 horas y las 8'00 horas del día siguiente, dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y jardines, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. Durante el resto de las horas, deberán ser retirados los indicados animales por sus propietarios o poseedores, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos, previa comprobación de los hechos por los técnicos municipales.

Artículo 23.

En relación con los ruidos del apartado 2º, letra c), del artículo 21, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Los propietarios o usuarios de aparatos (tanto fijos como móviles) tales como radios, televisores, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, y cualesquiera otros instrumentos musicales o acústicos, en el propio domicilio, deberán ajustar el volumen de los mismos de modo que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título III de esta Ordenanza.

2. Queda prohibido en las vías públicas, y en zonas de pública concurrencia, poner en funcionamiento aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios, y realizar cualesquiera otras actividades análogas, cuando superen los niveles máximos establecidos en el Título III de esta Ordenanza.

Quedan comprendidos en esta prohibición los equipos reproductores de música o radio instalados en vehículos públicos o privados, cuando su emisión sea audible a diez metros de distancia de los mismos, independientemente de que sus ventanillas y puertas estén abiertas o cerradas, especialmente cuando dichos vehículos no se encuentran en circulación.

Ello no obstante, en circunstancias especiales, discrecionalmente apreciadas por la Autoridad Municipal competente, podrán autorizarse este tipo de actividades.

Dicha autorización, que será concedida atendiendo a cada caso concreto, podrá denegarse cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 24.

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, bailes o danzas, y todo tipo de fiestas privadas, se atenderán a los niveles sonoros máximos establecidos en esta Ordenanza. En el supuesto de que se repitan esporádicamente, aunque no sea con periodicidad fija, y no constituyan actividad, deberán aislarse los locales o edificios donde se realicen.

Artículo 25.

En relación con los ruidos del apartado 2º, letra d), del artículo 21, se prohíbe expresamente la utilización, desde las 22'00 horas a las 8'00 horas del día siguiente, de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica (lavadoras, licuadoras, picadoras, aspiradoras, y cualesquiera otros similares), cuando puedan sobrepasar los niveles de ruidos establecidos en el Título III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

TRABAJOS Y OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26.

1. En las obras y trabajos temporales (públicos y privados) de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles fijados para la respectiva zona. Entre las medidas a adoptar estará la limitación de horario de la actividad generadora del ruido.

2. Dichas obras y trabajos no podrán realizarse entre las 22'00 y las 8'00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de las propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán alcanzar, a cinco metros de distancia, niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

3. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas:

- a) Las obras declaradas urgentes.
- b) Aquéllas cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.
- c) Aquéllas que por sus inconvenientes no puedan ejecutarse durante el día.

El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal competente, que, atendidas las circunstancias concurrentes, determinará los límites sonoros que deban cumplirse, el horario de trabajo, y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 27.

1. La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona. En cualquier caso, no se efectuarán operaciones de este tipo entre las 22'00 y las 8'00 horas, salvo los establecimientos autorizados expresamente, que hayan adoptado las medidas impuestas en dicha autorización. Se hace responsable de estos hechos al conductor del vehículo que efectúa la descarga y al propietario de la actividad que recibe o retira la mercancía.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido. No se efectuarán cargas ni descargas interceptando la vía pública, en evitación de los efectos auditivos producidos por los motores de los vehículos cuya detención se provoque.

CAPÍTULO III

MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO Y/O VIBRACIONES

Artículo 28.

No podrá instalarse ninguna máquina o aparato de movimiento, cualquiera que sea el tipo de instalación, en/ o sobre las paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones. Quedan exceptuados de dicha prohibición:

- a) Aquellos casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario.
- b) Aquellos supuestos en los que se instalen los correspondientes elementos correctores, o en que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas resulte suficiente.

Artículo 29.

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará mediante utilización de los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos técnicos.

Artículo 30.

La distancia mínima entre los elementos indicados en el artículo 28 y el cierre perimetral será de 10 centímetros.

Artículo 31.

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante tomas o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

4. Las conexiones a conductos y tuberías de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como cualesquiera otras máquinas, se realizarán mediante juntas y dispositivos elásticos.

5. Queda prohibida la instalación de conductos entre el aislamiento del techo y el forjado de la planta superior, o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado; en definitiva, se deberá instalar el aislamiento entre el forjado superior o pared separadora y los conductos.

Artículo 32.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas, ni en el desarrollo de actividades en general, el establecimiento de máquinas o la ejecución de instalaciones que originen, en edificios residenciales, sanitarios, o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el Título III.

Artículo 33.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración (ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y similares) instalados en locales comerciales, en locales de pública concurrencia, en locales industriales, o en viviendas particulares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el Título III.

Artículo 34.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o la realización de instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Título III.

Artículo 35.

1. Excepto en circunstancias excepcionales, y por causas debidamente justificadas, queda prohibido hacer sonar, durante el día o la noche, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia para prevención de robos o incendios (sirenas, alarmas, campanas y similares).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza la realización de pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales: Serán los realizados inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10'00 y las 18'00 horas.

b) Rutinarios: Serán los de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y con un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que esté prevista su realización.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE DISCOTECA, DISCO BAR, PUBS, BARES CON MÚSICA, ESPECTÁCULOS MUSICALES Y SIMILARES

Artículo 36.

1. En los edificios destinados principalmente a viviendas, las actividades de discoteca, disco bar, pubs, bares con música, espectáculos musicales, y similares, limitarán el nivel de emisión sonora de sus instalaciones a 80 dB (A), medidos en el campo reverberado del local. Este límite deberá estar asegurado mediante limitador-controlador acústico, y mediante certificación de empresa colaboradora de la Administración en materia de ruidos.

2. El limitador-controlador acústico a instalar deberá asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical, video, televisión, o cualquier otro aparato con música, superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes ni en el propio local. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local permita. No está autorizado el uso de limitadores globales en banda A.

3. Los limitadores-controladores dispondrán de los dispositivos técnicos mínimos que permitan hacerlos máximamente operativos, y en particular de los siguientes:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del grupo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los registros de niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, indicando además fecha y horario de funcionamiento del equipo, con período de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, de modo que si éstas fueren realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través del correspondiente soporte físico, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, (baterías, acumuladores, etc.).

- Sistema de descarga de los datos almacenados a soporte magnético y papel de impresión, de forma que puedan ser requeridos por los Servicios Municipales de Inspección para trasladarlos a sus dependencias y someterlos a análisis y evaluación.

4. Este Ayuntamiento podrá, así mismo, obligar a los titulares de actividades de discoteca, disco bar, pubs, bares con música, espectáculos musicales, y similares, cualquiera que sea el nivel sonoro que tengan, a instalar sonógrafos-registradores (caja negra) de los niveles de ruidos emitidos.

La responsabilidad de una posible manipulación o deterioro de los mismos corresponderá al titular de la actividad.

Las características de estos sonógrafos son las siguientes:

- Deben ser inviolables.
- Deben disponer de un punto de comunicación tipo RS 232.
- Deben indicar la fecha y hora de inicio de la actividad del local a partir de un nivel umbral.
- Deben permitir la lectura de los datos registrados.
- Deben poseer clave de acceso al programa.

5. El sujeto pasivo de la obligación de instalar el equipo limitador-controlador del nivel acústico es el titular del foco del ruido.

Artículo 37.

En los edificios no destinados principalmente a viviendas, el nivel máximo podrá alcanzar los 85 dB (A) medidos en el campo reverberado del local. Este límite estará asegurado en las mismas condiciones expuestas en el artículo anterior. En este caso, se colocará, destacadamente visible, el aviso siguiente: «Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído».

Artículo 38.

1. Las actividades contempladas en los anteriores artículos deberán ejercerse, inclusive en época de verano, con las puertas y ventanas cerradas, debiendo disponer de los necesarios sistemas de aireación inducida o forzada. La instalación de estos sistemas de renovación de aire se considerará como actividad propiamente dicha, a efectos de niveles sonoros, y por lo tanto estará sujeta a las mismas limitaciones que la actividad ruidosa, tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire.

Excepcionalmente, podrán permanecer abiertas puertas y ventanas, pero cumpliendo los niveles de ruido establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

2. El acceso del público a estos locales deberá realizarse a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, siendo las dimensiones del mismo las suficientes para garantizar la estanqueidad en el momento de su funcionamiento. Estos locales dispondrán, además, de un vestíbulo acústico (doble puerta estanca) en la salida de emergencia.

3. Se considerará incumplimiento de la autorización de funcionamiento de la actividad, al variar las condiciones en base a las que fue otorgada, el ejercicio de actividades que contravengan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos no autorizados (entre otros, nuevos equipos de reproducción sonora, nuevos altavoces, karaoke, el aumento del número de unos u otros, y similares actuaciones, sin que vengan definidas en el proyecto de instalación), o que instalen y/ o utilicen cualquier medio físico o humano para prevenir o evitar la labor inspectora de los técnicos municipales.

Dichos incumplimientos determinarán la exigencia de las responsabilidades pertinentes, y generarán los efectos legal y reglamentariamente previstos, siendo clausurada automáticamente la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, letras c) y d) de la Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 39.

En los bares, cafés, restaurantes y similares, no declarados con música, se permitirá la instalación de música de ambiente, reproductores de televisión u otros equipos con niveles máximos de emisión hasta 60 dB (A), a una distancia no inferior a 1'50 metros de las fuentes sonoras. No se exigirá limitador-controlador acústico, ni certificado de entidad colaboradora de la Administración, siempre que dichas fuentes sonoras estén fuera de uso en horario nocturno y se respete en horario diurno el límite anteriormente fijado.

Artículo 40.

En caso de comprobarse la realización de emisiones de ruidos a locales o viviendas colindantes, superiores a las permitidas en horarios nocturnos, podrá suspenderse cautelarmente el funcionamiento de la actividad en ese horario nocturno, en tanto se comprueben las instalaciones y se adopten las medidas correctoras que se consideren oportunas.

Artículo 41.

1. En el plazo de un año, las actividades de discoteca, disco bar, pubs, bares con música, espectáculos musicales, cafés, heladerías, y similares, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta Ordenanza, bien en la misma categoría que tengan autorizada, bien mediante cambio de categoría.

En caso de no producirse tal adecuación, se entenderá que las actividades no adecuadas corresponderán a actividades sin música.

2. Se mantienen, en todo caso, las restantes normas de la presente Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 42.

En cuanto al horario de cierre de los establecimientos de ocio de pública concurrencia que dispongan de música en su interior, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por la Administración Estatal, cuya exigibilidad corresponderá, a través de los correspondientes Agentes de la Autoridad, a la Delegación del Gobierno en Murcia y a la Alcaldía.

Artículo 43.

Queda prohibida la expedición de bebidas, por establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía pública o en lugares públicos, salvo en aquellos casos en que exista autorización municipal para colocación de mesas y veladores. Al incumplimiento de esta prohibición le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el Título XII de esta Ordenanza, siendo responsables de los hechos los dueños de los locales, los consumidores, o ambos, y determinándose la responsabilidad respectiva de unos y otros en el expediente que se incoe al efecto.

Ello no obstante, cuando una actividad de ocio favorezca la presencia del público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos, la seguridad pública, o la seguridad del tráfico, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas, y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el Título XII.

Artículo 44.

Se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a las actividades contempladas en este Capítulo IV en aquellos casos en que el establecimiento cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ausencia de infracciones administrativas de cualquier clase, en materia de medio ambiente, en los dos últimos dos años.
- b) Cumplimiento de las normas sobre insonorización previstas en esta Ordenanza para este tipo de actividades.
- c) Cuantas disposiciones vienen recogidas en la Ley 1/ 1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y en el Decreto nº 48/ 1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, así como cuantas otras disposiciones puedan ser de aplicación en el futuro.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 45.

1. Las instalaciones industriales permitidas en Suelo Urbano de carácter residencial no podrán tener maquinaria o instalaciones que superen los 70 dB (A) máximos de emisión medidos a 2'00 metros de la fuente. En cualquier caso, tendrán prohibido el trabajo en horario nocturno.

2. Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadoras de ruido superior a 80 dB (A) que pudieran instalarse en edificios fabriles situados en Suelo Industrial o en Suelo No Urbanizable, se situarán en locales aislados del exterior y de los restantes lugares de permanencia del personal, de forma que en los mismos no se sobrepase el límite de protección personal que garantice su seguridad.

3. Las instalaciones industriales ubicadas en Suelo No Urbanizable, además de cumplir los niveles máximos de emisión al medio ambiente exterior, deberán asegurar que en el límite de su propiedad no se superen los 50 dB (A) en horario diurno. En horario nocturno no podrán superar el nivel de fondo existente en la zona límite de su propiedad.

4. Las instalaciones comerciales y de servicios que se ubiquen en o junto a edificios de vivienda, no podrán tener maquinaria o aparatos cuyo nivel de emisión sonoro exceda de 70 dB (A) durante el día. No serán admisibles las instalaciones de aparatos que, una vez dotados de las medidas de aislamiento pertinentes, superen los 40 dB (A) de emisión en horario nocturno.

5. Se extremarán las medidas de aislamiento cuando las actividades sean especialmente molestas por ruidos, o por los horarios en los que desarrollen la actividad, y en especial hornos, panaderías, talleres de todo tipo, vehículos, cerrajería, y actividades similares.

6. En el caso de los hornos- panaderías, donde la actividad se desarrolla principalmente en horario nocturno, deberán asegurar un aislamiento mínimo de 50 dB (A).

7. Se prohíbe el trabajo nocturno y/ o diurno en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a ellos exceda del máximo autorizado.

TÍTULO VIII

VIBRACIONES

Artículo 46.

1. No se podrán transmitir vibraciones que originen, dentro de los edificios receptores, valores cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la Tabla que a continuación se reproduce. Se considerarán vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos no sea superior al de sucesos por día.

TABLA DE VALORES K

SITUACIÓN	HORARIO	VIBRAC. CONTINUAS.	VIBRAC. TRANSITORIAS
Sanitario	Diurno	2	16
	Nocturno	1, 4	1, 4
Residencial	Diurno	2	16
	Nocturno	1, 4	1, 4
Administrativo	Diurno	4	120
	Nocturno	3	10
Comercial	Diurno	8	120
	Nocturno	8	120
Industrial	Diurno	8	120
	Nocturno	8	120

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, queda prohibido el funcionamiento de maquinaria de cualquier tipo, o instalación, y/ o actividad, que transmitan vibraciones capaces de ser detectadas directamente al generar sensaciones táctiles, sin necesidad de instrumentos de medida.

Artículo 47.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles mantendrá éstos en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de la maquinaria, soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos, en estructuras no medianeras, o en estructuras no directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, con independencia de que esté o no unida a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se evitará que se presente el «golpe de ariete», y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 48.

En caso de que se produzca una manifestación evidente de vibraciones que puedan producir molestias a las personas o daños a los bienes, se identificará el foco productor y se dejará fuera de servicio, corriendo los gastos por cuenta del propietario del foco emisor, así como los estudios del técnico competente y trabajos que resulte obligatorio realizar para subsanar las deficiencias.

TÍTULO IX

CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN Y DE APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 49.

Con carácter general, en toda solicitud de licencia municipal de apertura para el ejercicio de actividad sometida a calificación ambiental, susceptible de producir impacto acústico, y en toda solicitud de ampliación o modificación de las existentes, se exigirá que la memoria ambiental del estudio o proyecto realizado por técnico competente contenga, entre otra, la siguiente información:

- a) Definición del tipo de actividad y horarios previstos.
- b) Características de los focos sonoros.
- c) Niveles sonoros de emisión a un metro o nivel sonoro total emitido.
- d) Nivel sonoro de inmisión en los receptores de su entorno.
- e) Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.
- f) Plano de situación.
- g) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de los materiales, espesores y juntas.

Artículo 50.

Para la concesión de licencia de apertura de actividades de espectáculos, recreativas, con equipos musicales, o que desarrollen actividades musicales, cualquiera que sea el nivel sonoro que en ellas se emita, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio o proyecto realizado por técnico competente, en el que se contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
- b) Descripción del equipo limitador de emisión sonora, con sus características técnicas, debiendo cumplir, como mínimo, los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
- c) Límite máximo de emisión medida en el campo reverberado del local.
- d) Descripción, ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
- e) Descripción detallada de los sistemas de aislamiento acústico, así como de los materiales empleados en las barreras acústicas, particiones compuestas, suelos o techos flotantes, especificando las gamas de frecuencia y absorción acústica.
- f) Cálculo justificativo de los coeficientes de reverberación y aislamiento a ruido aéreo y/ o de impacto de los distintos elementos separadores.
- g) Niveles de emisión y régimen de horario de trabajo establecido.
- h) Si el suelo del local es un forjado, independientemente de las dependencias que existan bajo el mismo, deberá estudiarse el aislamiento de este solado de forma que los niveles de inmisión a esas dependencias no superen en 5 dB (A) los permitidos en esta Ordenanza para viviendas.

Artículo 51.

Para la concesión de licencia de apertura de actividades que requieran del funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, compresores, instalaciones sanitarias, y similares), además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio o proyecto realizado por técnico competente, en el que se contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Descripción pormenorizada de los equipos con sus niveles de emisión y gama de frecuencias.
- b) Descripción detallada de los sistemas de aislamiento acústico y materiales, especificando las gamas de frecuencia y absorción acústica de las dependencias en las que se vaya a instalar, prestando especial atención cuando se instalen sobre un forjado o en zonas comunes de los edificios.
- c) Cuando los técnicos o inspectores municipales lo entiendan necesario, y así lo justifiquen, deberá presentarse certificado de empresa colaboradora de la Administración en materia de ruidos, relativo a las condiciones acústicas y de aislamiento de la instalación.

Artículo 52.

Para la concesión de licencia de apertura de actividades que requieran de la realización de operaciones de carga y descarga (almacenes, supermercados, grandes comercios, y similares), además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio o proyecto realizado por técnico competente, en el que se contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Horario en el que se realizan dichas operaciones.
- b) Autorización o informe favorable de la Policía Local para reserva horaria limitada de la vía pública para proceder a la carga o descarga.
- c) Descripción detallada de las zonas afectadas por las operaciones de carga o descarga (vía pública, dependencias...) y medios para realizarla (mecánicos, manuales...).
- d) Descripción detallada de las medidas de aislamiento a adoptar en las zonas afectadas, incluso en la vía pública.
- e) Valores de emisión e inmisión sonora en las diversas zonas.

El Ayuntamiento, mediante informe razonado, podrá variar los horarios previstos de carga y descarga.

Artículo 53.

Para la concesión de licencia de apertura de actividades industriales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio o proyecto realizado por técnico competente, en el que se contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a las viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 54.

1. El contenido de los estudios o proyectos técnicos a los que se hace referencia en los anteriores artículos deberá completarse de modo que cumplan los contenidos mínimos exigidos por la Dirección General competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Estos estudios o proyectos deberán estar suscritos por técnicos competentes, y visados por los Colegios Oficiales correspondientes.

2. En dichos estudios o proyectos se considerarán especialmente las posibles molestias por ruidos y vibraciones que, por efectos indirectos, puedan ocasionarse en las inmediaciones de la implantación de cada actividad, debiéndose proponer en los mismos las medidas correctoras adecuadas para su evitación o disminución.

3. Además de las actividades relacionadas en los anteriores artículos, deberá prestarse particular atención en los estudios o proyectos técnicos a toda actividad que genere tráfico elevado de vehículos, o esté prevista en zonas de elevada densidad de población, o con calles estrechas, o con calles o espacios de difícil maniobra y/ o con escasos espacios de aparcamiento.

Artículo 55.

1. Las solicitudes de licencia de apertura de actividades de espectáculos, recreativas, con equipos musicales, o que desarrollen actividades musicales, estarán sujetas a los siguientes trámites específicos:

- Presentado el estudio o proyecto técnico, se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir un sonido, en el equipo a inspeccionar, con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y en esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada. Al ruido musical se añadirá el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, y similares elementos ruidosos. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título III.

- Para la concesión de autorización de puesta en marcha de la actividad, será indispensable la presentación de certificación expedida por entidad colaboradora de la Administración competente en materia de calidad ambiental, que garantice que las instalaciones se ajustan a las condiciones exigidas por esta Ordenanza y cuantas otras normas le sean aplicables.

- Previamente a la concesión de la licencia de apertura, o a la emisión del acta de inspección favorable, el Ayuntamiento podrá eventualmente exigir, al titular del establecimiento, y al técnico director, la repetición de las mediciones ante la inspección municipal, para comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas.

2. Las solicitudes de licencia de apertura para el resto de las actividades estarán sujetas a los siguientes trámites:

- Se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio o proyecto técnico y que se han adoptado las medidas correctoras impuestas.

- En caso de que la experiencia de funcionamiento demuestre infracciones a esta Ordenanza, se presentará certificación expedida por entidad colaboradora de la Administración competente en materia de calidad ambiental, en las condiciones expuestas en el apartado anterior.

Artículo 56.

Los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, y vías de penetración a núcleos urbanos, o de remodelación de las actualmente existentes, incluirán, siempre que así se considere necesario, mediante informe emitido a tales efectos por los Servicios Técnicos Municipales, un estudio de impacto ambiental en materia de ruidos, en el que se contendrán, en su caso, las medidas correctoras que deban adoptarse.

Artículo 57.

En los documentos de planeamiento para núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, o vías de penetración, y en aquellos otros que se considere necesario, deberá incluirse, cuando así se estime conveniente, previo informe emitido a tales efectos por los Servicios Técnicos Municipales, un estudio de impacto ambiental en materia de ruidos, en el que se contendrán, en su caso, las medidas correctoras que deban adoptarse.

TÍTULO X

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ACÚSTICA

Artículo 58.

1. Serán consideradas Zonas de Especial Protección Acústica (ZEPA) aquéllas que por sus características urbanísticas, densidad de población, o concentración de establecimientos comerciales de todo tipo, deban ser tratadas específicamente, en orden a mejorar la calidad de vida de los residentes en las mismas.

2. La realización del catálogo de las diferentes calles que compongan una ZEPA corresponderá al Ayuntamiento Pleno. Su fijación no tendrá por qué ser por tiempo indefinido.

3. Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Policía y Tráfico la promoción de cuantas actuaciones resulten necesarias para la confección de un Mapa de Ruidos de la Villa de Fortuna, previa realización de los estudios conducentes a la determinación de las zonas de mayor problemática acústica y factores que las originan.

Artículo 59.

Las zonas declaradas ZEPA estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

1º. Para la instalación de cualquier actividad será preceptivo que en la solicitud de licencia municipal se demuestre y acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican en el artículo 47.

2º. Con el fin de normalizar la situación en la zona, los Servicios de Policía Local, y los Servicios Técnicos Municipales, cada cual en el ámbito de sus respectivas competencias, actuarán de modo permanente, a través de los medios que les son propios, sobre las actividades ya existentes.

3º. Se procederá a la clausura automática, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, apartado 1º, letras c) y d) de la Ley 1/ 1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 60.

En las ZEPA las actividades se clasifican en:

a) Actividades sin tratamiento acústico específico (Clase A): Aquéllas que, por su naturaleza, o por su ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales, aparte de las que deban establecerse con carácter general de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Son éstas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno, exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/ 1995 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Actividades con simple tratamiento acústico (Clase B): Aquéllas que, por su naturaleza, o por su ubicación dentro de la zona, deben sujetarse a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia municipal, mediante presentación del correspondiente estudio o proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen en esta clasificación todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptible del mismo, así como todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones, y todas las actividades en las que no concurren las circunstancias contempladas en la Clase C.

c) Actividades con doble tratamiento acústico específico (Clase C): Aquéllas que, por su naturaleza, o por su ubicación dentro de la zona, deben sujetarse a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante el correspondiente Estudio de Impacto Acústico, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad, y los comportamientos o actividades indirectamente generados por ella, se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Se incluyen en esta clasificación todas aquellas actividades que, reuniendo las condiciones de la Clase B, además en ellas se da la característica de la pública concurrencia, y especialmente bares, discotecas, disco bares, salas de fiestas, pubs con instalación musical, y similares.

Artículo 61.

1. Las condiciones que deberán cumplir los establecimientos de nueva apertura, en las zonas declaradas como ZEPA, serán:

a) Actividades sin tratamiento acústico (Clase A): las establecidas con carácter general en la presente Ordenanza.

b) Actividades con simple tratamiento acústico (Clase B): deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianeros y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior, y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado para la zona.

c) Actividades con doble tratamiento acústico (Clase C): deberán adoptarse las medidas que a continuación se relacionan:

Los niveles máximos de los ruidos transmitidos serán los fijados en la letra b) anterior, es decir, 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión para la zona.

Dentro de la cadena de los equipos de reproducción musical deberá incluirse un equipo limitador- controlador acústico, cuyo funcionamiento esté basado en la integración lineal de la medida de ruido. Dicho limitador deberá ajustarse a las siguientes características mínimas:

1) Los parámetros de funcionamiento del equipo se podrán modificar y almacenar mediante programación.

2) Podrán almacenarse en la memoria las incidencias de, como mínimo, los últimos 15 días.

3) No será posible realizar manipulaciones del conexionado, ni modificaciones de la programación, sin autorización.

4) El limitador deberá fijar el nivel de presión sonora máximo permitido para la actividad a la que esté destinado el local, y al mismo tiempo garantizar que los niveles de transmisión sonora no excedan de los regulados en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

2. Las condiciones establecidas en el presente artículo serán exigibles a las solicitudes de instalación de nuevas actividades desde el mismo momento de la creación de las ZEPA por el Ayuntamiento Pleno.

Se establece un plazo de seis meses, a contar desde la aprobación plenaria de las ZEPA, para que las actividades ya existentes, o en trámite, se adecuen a las prescripciones de este artículo. El incumplimiento o falta de adecuación por los titulares de la actividad, dentro del indicado plazo, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal concedida o a la denegación de su otorgamiento, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia a los interesados.

3. Sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico en ZEPA en aquellos casos en que el establecimiento cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

Artículo 62.

Para la concesión de licencia de instalación de actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico, y para la ampliación o modificación de las existentes, se exigirá que en el estudio o proyecto técnico redactado por técnico competente se incluya el siguiente contenido:

a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.

b) Características de los focos. En su caso:

- Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

- Ubicación y número de altavoces.

c) Niveles sonoros:

- De emisión a un metro de distancia, y nivel sonoro total emitido.

- De inmisión en los receptores de su entorno.

d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de los materiales aislantes, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica y demás medidas correctoras.

e) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento.

f) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico, con detalle de los materiales espesores y juntas.

Artículo 63.

Para la concesión de licencia de instalación de actividades industriales deberán describirse en el correspondiente proyecto técnico las medidas correctoras previstas relativas a aislamiento acústico. En el indicado proyecto figurarán, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras.

TÍTULO XI

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 64.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de los Servicios Técnicos Municipales y de los Servicios de la Policía Local, en sus respectivos ámbitos competenciales, ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza. A tales efectos, dichos Servicios emitirán informes sobre la necesidad de adopción de medidas correctoras y señalamiento de limitaciones, realizarán cuantas inspecciones juzguen necesarias, y podrán proponer la ampliación de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 65.

1. La comprobación del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en esta Ordenanza en las actividades, instalaciones y obras se realizará por personal técnico municipal, o por personal municipal con conocimientos suficientes para la realización de tal comprobación, mediante visita a los focos de emisión de ruidos o lugares donde se encuentren aquéllas. Los propietarios y usuarios de las actividades, instalaciones y obras estarán obligados a permitir el empleo de aparatos medidores, y a facilitar los procedimientos de medición oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

3. A los anteriores efectos, los propietarios, encargados o usuarios de las actividades, instalaciones y obras deberán hacer funcionar los focos emisores de ruidos, en la forma que se les indique, para que los técnicos municipales puedan proceder a la realización de las mediciones y comprobaciones necesarias.

Artículo 66.

1. Comprobado por los Servicios Técnicos Municipales, o por los Servicios de la Policía Local, que el funcionamiento de la actividad o instalación, o la ejecución de obras, incumplen esta Ordenanza, levantarán acta por triplicado, y procederán como a continuación se indica:

- Harán entrega de una copia al propietario o poseedor de la vivienda donde, en su caso, se hayan realizado las mediciones.

- Harán entrega de otra copia al propietario o titular, encargado o responsable de la actividad, instalación u obra generadora del ruido perturbador, aún no habiendo estando éste presente en las mediciones.

- La tercera de las copias servirá, en su caso, para la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. 1.398/ 1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. En dicho expediente, con audiencia del interesado, se determinarán, además, las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando a juicio de los indicados Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga una amenaza, suficientemente justificada, de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, podrán proponer, como medidas preventivas, durante la tramitación del expediente sancionador, cualquiera de las siguientes:

- Precinto de los focos emisores.

- Suspensión de la actividad, del funcionamiento de la instalación, o de la ejecución de la obra.

3. En el acta que se levante se identificará el sonómetro o instrumento de medición utilizado, con indicación de la fecha de su verificación o control, especificando las pausas entre mediciones y las distancias observadas.

4. En el supuesto de ruidos acumulativos procedentes de dos o más focos emisores, se identificará individualmente el que proceda de cada uno de ellos y se hará constar el que resulte de la conjunción de todos.

5. El personal técnico al servicio del Ayuntamiento no tendrá obligación alguna de indicar al causante de las molestias el medio corrector más idóneo para evitarlas o disminuirlas. La adopción de las medidas más adecuadas quedará a juicio de los proyectistas y técnicos especializados en materia de ruidos.

6. En caso de incumplimiento por los titulares de establecimientos de la prohibición de servir consumiciones fuera del local, o fuera de las mesas o veladores que, en su caso, también tengan autorizados, o de que favorezcan con

su tolerancia que los clientes, consumidores o usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición, y como consecuencia de ello se derive una grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, podrá sancionarse dicha actuación específica con la suspensión de la licencia de apertura por plazo máximo de tres (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura del local y la retirada definitiva de la licencia.

Artículo 67.

1. A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios, titulares o conductores de los mismos deberán facilitar a los técnicos correspondientes la realización de las mediciones oportunas. Dichas mediciones se efectuarán en presencia del propietario, titular o conductor del vehículo, y conforme a las normas establecidas en el artículo 15 de esta Ordenanza.

2. La medición de la fuente de ruido deberá acomodarse a lo dispuesto en el Protocolo de Medida del Ruido de Motocicletas, Ciclomotores de dos y tres ruedas y vehículos de tres ruedas, todos ellos con el vehículo parado (Directiva 97/ 24/ CEE, en vigor desde el 17 de junio de 1999), así como a lo dispuesto en el Protocolo de Medida del Ruido de Vehículos Automóviles con el vehículo parado (Directiva 92/ 97/ CEE, en vigor desde el 1 de octubre de 1996), o normativa posterior que desarrolle o sustituya a la anterior.

3. Los Agentes de la Policía Local procederán a la detención de todo vehículo a motor que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, practicando en el acto una inspección del mismo.

En el supuesto de que, además, el vehículo circule en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 a) de esta Ordenanza (con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores), actuarán de la siguiente forma:

- Procederán a su inmediata inmovilización, trasladándolo al parque móvil o depósito municipal correspondiente, salvo que por su conductor se retire el vehículo de la circulación a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema de remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

- Los vehículos inmovilizados en el parque móvil o depósito municipal estarán a disposición del titular o propietario para que, durante el plazo del mes siguiente a la inmovilización, se persone con un mecánico debidamente autorizado, y, previa comprobación por personal técnico municipal de la concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 17. a) de esta Ordenanza, pueda practicarse, a su costa, la reparación o acoplamiento que resulten pertinentes, a fin de que desaparezcan las circunstancias que motivaron la actuación policial. Finalizada dicha operación, el vehículo será examinado nuevamente por personal técnico municipal, para comprobar la realización de la reparación o acoplamiento indicados, y, de haberse realizado éstos, la Policía Local pondrá el vehículo a disposición del titular o propietario, que lo podrá retirar una vez firmada la oportuna acta de entrega.

- En el supuesto de retirada del vehículo de la circulación, el titular o propietario deberá acudir al parque móvil o depósito municipal correspondiente, dentro del plazo del mes siguiente a dicha retirada, a los efectos de acreditar la realización de la reparación o acoplamiento necesarios, debiendo ser examinado el vehículo por personal técnico municipal para comprobar la realización de dichas operaciones.

- El incumplimiento de las anteriores obligaciones será sancionado como infracción grave a esta Ordenanza, con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar. En cualquier caso, se actuará con el vehículo conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Independientemente de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, la Policía Local formulará la oportuna denuncia al propietario o conductor del vehículo, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la legislación sancionadora vigente, a fin de que pueda imponérsele al mismo la sanción que, en su caso, corresponda. En las denuncias se indicará la facultad del infractor de presentar el vehículo en el parque móvil o depósito municipal correspondiente, a los efectos de la comprobación y medición de sus niveles sonoros. De resultas de la medición, realizada por personal técnico municipal, se aplicarán los preceptos contenidos en esta Ordenanza en cuanto a posibles infracciones de la misma.

De no presentar el titular o conductor el vehículo a reconocimiento, en el plazo de los 15 días naturales siguientes a la formulación de la denuncia, se presumirá su conformidad con los hechos denunciados.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular del vehículo, que deberá abonar como requisito previo a su devolución.

Artículo 68.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar en el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación, obra o vehículo, comprendidos en la presente Ordenanza.

Artículo 69.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por

deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente mediante comparecencia ante la Policía Local o comunicando a ésta los hechos telefónicamente.

El Servicio de Policía Local girará visita de inspección inmediata, y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, enviando rápidamente las actuaciones a los servicios municipales competentes para la tramitación del expediente sancionador.

TÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.

1. Se reputará como infracción, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga a tal fin, o de seguir determinada conducta.

2. Corresponderá a la Alcaldía ordenar la incoación de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que corresponden en relación a las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. El procedimiento para la imposición de sanciones será el establecido en el R. D. 1.398/ 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, con las necesarias adaptaciones a lo dispuesto en la Ley 13/ 1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. La imposición de sanciones a las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se regirá por la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 71.

1. Las infracciones por RUIDOS se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves.- Se considerarán como tales las siguientes:

- Superación en menos de 5 dB (A) de los niveles máximos admisibles de nivel sonoro fijados en esta Ordenanza.

- El incumplimiento de cuantas obligaciones o prohibiciones se contienen en la presente Ordenanza, cuando no estén calificadas como infracciones graves o muy graves.

b) Infracciones graves.- Se considerarán como tales las siguientes:

- Superación entre 5- 10 dB (A) de los niveles máximos admisibles de nivel sonoro fijados en la presente Ordenanza.

- Reincidencia en la comisión de infracciones leves.

- Incumplimiento de las condiciones acústicas impuestas en la licencia de apertura, o desobediencia a las resoluciones de la Alcaldía adoptando medidas correctoras.

c) Infracciones muy graves.- Se considerarán como tales las siguientes:

- Superación en más de 10 dB (A) de los límites máximos admisibles de nivel sonoro fijados en esta Ordenanza.

- Reincidencia en la comisión de infracciones graves.

- Desobediencia de la orden de mantenimiento de un nivel de funcionamiento de los equipos reproductores de sonido tal que no provoque molestias a los vecinos, tras el levantamiento de una segunda acta de inspección por los Servicios Municipales competentes.

- Manipulación y/ o desprecintado, sin la correspondiente autorización municipal, de los equipos de control permanente automático del nivel de presión sonora (limitadores- controladores acústicos).

- Instalación total o parcial de equipos reproductores de música distintos a los autorizados en la licencia municipal de apertura.

- Instalación y/ o utilización de cualquier medio, tanto físico como humano, para prevenir o evitar la labor inspectora de los técnicos municipales.

- Falseamiento o no ejecución del proyecto acústico para una industria o actividad.

2. Las infracciones por VIBRACIONES se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Infracción leve.- Se considerará como tal la obtención de niveles de transmisión de vibraciones inmediatamente superiores a los máximos admisibles para cada situación.

b) Infracciones graves.- Se considerarán como tales las siguientes:

- Reincidencia en la comisión de infracciones leves.

- Obtención de niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Infracciones muy graves.- Se considerarán como tales las siguientes:

- Reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- Obtención de niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. Se considerará reincidente al titular de la actividad, obra o instalación que hubiere sido sancionado una o más veces por el mismo concepto durante los doce meses precedentes, así como al titular que, habiéndosele incoado expediente sancionador, persista en seguir desobedeciendo los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta a fin de subsanar las molestias generadas. En estos casos, se le aplicará la máxima cuantía de la sanción correspondiente a la infracción cometida.

Artículo 72.

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2. Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como las que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción. En concreto, son responsables:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad de que se trate.
- c) El titular del vehículo o su conductor.
- d) El causante de la perturbación o molestia.

3. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan, y de las sanciones que se impongan.

Artículo 73.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión, total o parcial, de la actividad o de la obra.
- c) Retirada temporal o definitiva de la licencia.

Artículo 74.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 36,00 a 200,00 euros, las graves con multas de 200,05 a 300,00 euros, y las infracciones muy graves con multas de 300,05 a 450'00 euros.

Tratándose de vehículos a motor, las infracciones leves serán sancionadas con multas de 36'00 a 90'00 euros, las graves con multas de 90'05 a 300'00 euros, y las infracciones muy graves con multas de 300'05 a 450'00 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves podrán aplicarse, además de las sanciones pecuniarias señaladas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la actividad o de la obra hasta cuatro meses.
- b) Precinto de los focos emisores de ruidos o vibraciones.

3. Por la comisión de infracciones muy graves podrán aplicarse, además de las sanciones pecuniarias señaladas en el apartado primero, las siguientes:

- a) Clausura de la actividad o de la obra.
- b) Retirada definitiva de las licencias.
- c) Suspensión temporal de la actividad o de la obra hasta seis meses.
- d) Precinto de los focos emisores de ruidos o vibraciones.

4. Podrá procederse a la retirada del animal que provoque molestias.

5. La aplicación de las anteriores sanciones será compatible con la orden municipal de adopción de las medidas correctoras que se estimen necesarias para eliminar o reducir el foco productor de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea la naturaleza del mismo.

6. Podrán aplicarse reducciones en las sanciones tipificadas en este artículo cuando sean adoptadas las medidas correctoras tendentes a erradicar o minimizar las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones.

Artículo 75.

Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios, que podrán apreciarse separada o conjuntamente:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La afectación de la salud de las personas.
- c) La alteración social producida.
- d) La posibilidad de restablecimiento de la realidad perturbada.
- e) El grado de intencionalidad del causante de la infracción.
- f) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- g) La capacidad económica del infractor.
- h) La reincidencia.

Artículo 76.

1. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada o precintada, en parte o en su totalidad, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampara la actividad, así como que, en su caso, aquella se adapte al proyecto en base al cual se otorgó dicha licencia, debiéndose justificar su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad aunque haya transcurrido el plazo establecido en la medida aplicada.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de la actividad que no disponga de licencia municipal. Tampoco tendrá carácter sancionador la suspensión cautelar del funcionamiento de la actividad hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Disposiciones transitorias

1. Las actividades y vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las respectivas licencias o autorizaciones, dispondrán de tres meses de plazo para adaptarse a las condiciones establecidas en la misma, cuando se trate de instalaciones, elementos o equipos, y de un año cuando se trate de infraestructuras, computados ambos a partir del día de su entrada en vigor, sin perjuicio de la adaptación inmediata en aquellos casos en que no resulte necesaria la realización de obras o instalaciones complejas. Dichos plazos podrán ser prorrogados en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Las actividades o instalaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no dispongan de la correspondiente licencia de actividad, dispondrán de un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para adecuar y legalizar la actividad o instalación de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

3. Sin perjuicio de las modificaciones que resulten procedentes, la presente Ordenanza podrá ser modificada, en particular, tanto en su articulado, como en cuanto a los niveles de ruidos permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios técnicos así lo hagan aconsejable.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 en relación con el art. 65.2 de la Ley 7/ 85, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO

FECHA: _____

HORA: _____

VIVIENDA QUE RECIBE MOLESTIAS POR RUIDO: _____

ACTIVIDAD QUE PRODUCE MOLESTIAS POR RUIDO: _____

INSTRUMENTOS, SONÓMETRO INTEGRADOR: _____

CALIBRADOR: _____

VERIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN. Antes de la medida: _____ dB (A)

Después de la medida: _____ dB (A)

TIPO DE RUIDO	RESPUESTA
<input type="checkbox"/> Continuo	<input type="checkbox"/> Rápida
<input type="checkbox"/> Transitorio	<input type="checkbox"/> Lenta
<input type="checkbox"/> Impulso	<input type="checkbox"/> Impulsiva
<input type="checkbox"/> Tonos puros	<input type="checkbox"/> Leq. 60 s

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO.

Ruidos total con actividad (Ls+n): _____ dB (A).

Ruido de fondo sin actividad (Ln): _____ dB (A).

Diferencia [(Ls+n) - (Ln)]: _____ dB (A).

Corrección según gráfico: _____ dB (A).

Ruido de la actividad: _____ dB (A).

PERSONA QUE REALIZA LAS MEDICIONES:

ANEXO II

TIPO DE VEHÍCULO	dB (A)
1. Tractores agrícolas.	
1.1. Potencia hasta 200 CV (d/n)	91
1.2. Con potencias de más de 200 CV (D/N)	94
2. Ciclomotores, y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm ³ .	
2.1. De dos ruedas.	82
2.2. De tres ruedas.	84
3. Motocicletas.	
3.1. Cilindrada superior a 50 c.c. hasta 80 c.c.	80
3.2. Cilindrada superior a 80 c.c. hasta 125 c.c.	82
3.3. Cilindrada superior a 125 c.c. hasta 350 c.c.	85
3.4. Cilindrada superior a 350 c.c. hasta 500 c.c.	87
3.5. Cilindrada superior a 500 c.c.	88
4. Vehículos de 3 ruedas.	
4.1. Motocarros de más de 50 c.c.	87
5. Vehículos de 4 ruedas.	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tenga 9 plazas, incluida la del conductor.	82
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con peso máximo inferior a 3,5 Tm.	83
5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo inferior a 3,5 Tm.	88
5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. Y hasta 5 Tm.	84
5.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. Hasta 12 Tm.	88
5.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo autorizado superior a 5 Tm.	87
5.7. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 12 Tm.	90

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante aparatos medidores en condiciones idóneas (artículo 7º.3, Decreto de 25 de mayo de 1972).

Contra el acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses.

Fortuna, 12 de julio de 2004.—El Alcalde-Presidente, Matías Carrillo Moreno.

Fortuna

4122 Anuncio para licitación de contrato de ocupación de terrenos para explotación de cantera de mármol.

Anuncio licitación contrato ocupación de terrenos para explotación cantera de mármol, exp. nº 05/2005/CAES.

1.- Entidad adjudicadora.

Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Secretaría General.

Expediente número 05/2005/CAES.

2.- Objeto del contrato.

Descripción: Concesión para ocupación de terrenos (parcela letra F) en el monte de Utilidad Pública n.º 58, denominado «Puntales de Sánchez».

Lugar de ejecución: Fortuna.

Plazo de ejecución: Hasta el 31 de agosto del año 2020.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Subasta.

4.- Presupuesto base de licitación.

a) Indemnización por la extracción del material: 14,42 euros por metro cúbico de mármol extraído.

b) Canon por ocupación de los terrenos propiedad del Ayuntamiento: Se fija en la cantidad mínima anual de 72.121,45 euros, mejorable al alza por los licitadores en sus ofertas.

5.- Garantías.

Provisional: 36.000,00 euros.

Definitiva: 72.000,00 euros.

6.- Obtención de documentación e información.

Excmo. Ayuntamiento de Fortuna. Secretaría General.

Calle Purísima, 7.

30620.-Fortuna.

Teléfono: 968-68 51 03.

Telefax: 968-68 50 18.

Fecha límite: Fecha de presentación de ofertas.

7.- Requisitos específicos del contratista.

Solvencia técnica y económica (Cláusula VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares).

8.- Presentación de las ofertas.

Fecha límite de presentación: Hasta las catorce horas del día en que finalice el plazo de quince días naturales desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». En caso de que el último día de presentación de ofertas

fuera sábado o festivo, el plazo se considerará ampliado hasta las catorce horas del inmediato día hábil siguiente.

Documentación a presentar: Relacionada en la Cláusula VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9.- Apertura de ofertas.

Lugar: Indicado en el apartado 6.

Fecha: El día hábil siguiente al de apertura del sobre «B» de documentación general.

Hora: A las doce horas.

10.- Gastos de anuncios.

Por cuenta del adjudicatario.

11.- Pliego de cláusulas administrativas particulares.

Conforme al artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, queda expuesto al público por plazo de ocho días a partir de la presente publicación a efectos de presentación de reclamaciones. Caso de producirse alguna reclamación, se suspendería la licitación.

Fortuna, 6 de abril de 2005.—El Alcalde-Presidente, Matías Carrillo Moreno.

Fortuna

4123 Anuncio para licitación de contrato de ocupación de terrenos para explotación de cantera de mármol.

Anuncio licitación contrato ocupación de terrenos para explotación cantera de mármol, exp. nº 06/2005/CAES.

1.- Entidad adjudicadora.

Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Secretaría General.

Expediente número 06/2005/CAES.

2.- Objeto del contrato.

Descripción: Concesión para ocupación de terrenos (parcela letra G) en el monte de Utilidad Pública n.º 58, denominado «Puntales de Sánchez».

Lugar de ejecución: Fortuna.

Plazo de ejecución: Hasta el 31 de agosto del año 2020.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Subasta.